

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que se encuentran actuaciones pendientes por surtir por parte del Superior. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DTE.:
MARÍA GISLAINNE CERÓN CABRERA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00605-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 47

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el cuaderno proveniente del Tribunal Superior, encuentra el Despacho que reposa recurso extraordinario de casación interpuesto por PORVENIR S.A., sin que exista pronunciamiento alguno por parte de dicha corporación.

Por tanto, no es posible que este despacho retome la competencia del proceso y por ende, será necesario remitirlo nuevamente al Superior para que se surta la decisión correspondiente.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REMITIR el presente proceso ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de enero de 2021. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que es necesario reprogramar diligencia. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA DIGNA MERA BALLESTEROS
DDO: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2019-00907-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0048

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que para la fecha que corre se había programado la audiencia de tramite y juzgamiento. No obstante, ante el Decreto 0005 de 2021, por medio del cual se decreta toque de queda y ley seca continua para guardar la vida en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, esta agencia judicial ha decidido reprogramar la diligencia, a fin de preservar la vida y la integridad de todas las partes en el presente asunto.

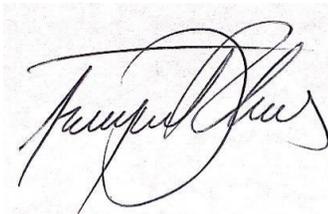
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

REPROGRAMAR la diligencia fijada para el día 15 de enero de 2021, con el fin de que tenga lugar su realización el día **VIERNES VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **10** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

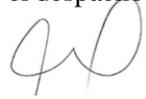
Santiago de Cali, **25 DE ENERO DE 2021**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS HUMBERTO GIRALDO

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00201-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que está pendiente por pagar la liquidación del crédito y las costas del proceso ejecutivo y que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas pues revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002606086 por valor de \$124.177.198 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, la beneficiaria de dicho título será la apoderada de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **LUIS HUMBERTO GIRALDO** contra **COLPENSIONES**

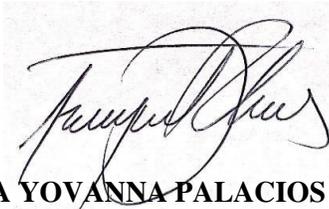
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002606086 por valor de \$124.177.198 teniendo como beneficiario al abogado **ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.949.024.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **10** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE ENERO DE 2021**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BEATRIZ FEIJOO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00290-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 154

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

Ahora bien, es menester pronunciarse respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, no sin antes hacer algunas precisiones que impiden su aprobación y que dan claridad al presente asunto.

1. Los montos reconocidos por COLPENSIONES con los cuales pretende dar cumplimiento a la sentencia judicial, resultan ser inferiores al 100%, ello se colige de los desprendibles de pago allegados al sumario que dan cuenta que la demandante para el año 2013 devengaba la suma de \$ 630.349 correspondiente al 50% . Es decir que para esa calenda el 100% de la mesada correspondía a \$ 1.260.698 y no \$755.964 como lo indico la ejecutada en el acto administrativo Nro. SUB 24737 del 17 de noviembre de 2020.
2. La sentencia objeto de ejecución ordenó realizar los descuentos en salud, sin embargo no fueron realizados.
3. Las sumas adeudadas no fueron indexadas de forma correcta.

Por lo anterior se procedió a realizar una nueva liquidación, de la siguiente manera:

EVOLUCIÓN DE DIFERENCIAS PENSIONALES.			2020-00290			
OTORGADA			CALCULADA			MESADA ADEUDADA
2.013	0,0194	755.964	2.013	0,0194	1.260.698	504.734,00
2.014	0,0366	770.629	2.014	0,0366	1.285.156	514.526,54
2.015	0,0677	798.834	2.015	0,0677	1.332.192	533.358,21
2.016	0,0575	852.915	2.016	0,0575	1.422.382	569.466,56
2.017	0,0409	901.958	2.017	0,0409	1.504.169	602.210,89
2.018	0,0318	938.848	2.018	0,0318	1.565.689	626.841,32
2.019	0,0380	968.703	2.019	0,0380	1.615.478	646.774,87
2.020	0,0116	1.005.514	2.020	0,0116	1.676.866	671.352,32

2.021		1.017.178	2.021		1.696.318	679.140,00	
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben diferencias de mesadas desde:			29/03/2013				
Deben diferencias de mesadas hasta:			31/12/2020				
Fecha a la que se indexará:			31/12/2020				
DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
29/03/2013	31/03/2013	504.734,00	0,07	33.648,93	78,789	105,4800	45.047,89
01/04/2013	30/04/2013	504.734,00	1,00	504.734,00	78,989	105,4800	674.013,54
01/05/2013	31/05/2013	504.734,00	1,00	504.734,00	79,209	105,4800	672.140,20
01/06/2013	30/06/2013	504.734,00	2,00	1.009.468,00	79,395	105,4800	1.341.130,96
01/07/2013	31/07/2013	504.734,00	1,00	504.734,00	79,430	105,4800	670.264,63
01/08/2013	31/08/2013	504.734,00	1,00	504.734,00	79,497	105,4800	669.706,08
01/09/2013	30/09/2013	504.734,00	1,00	504.734,00	79,729	105,4800	667.750,16
01/10/2013	31/10/2013	504.734,00	1,00	504.734,00	79,522	105,4800	669.488,01
01/11/2013	30/11/2013	504.734,00	2,00	1.009.468,00	79,351	105,4800	1.341.877,72
01/12/2013	31/12/2013	504.734,00	1,00	504.734,00	79,560	105,4800	669.175,17
01/01/2014	31/01/2014	514.526,54	1,00	514.526,54	79,947	105,4800	678.857,17
01/02/2014	28/02/2014	514.526,54	1,00	514.526,54	80,451	105,4800	674.602,01
01/03/2014	31/03/2014	514.526,54	1,00	514.526,54	80,768	105,4800	671.953,23
01/04/2014	30/04/2014	514.526,54	1,00	514.526,54	81,138	105,4800	668.891,64
01/05/2014	31/05/2014	514.526,54	1,00	514.526,54	81,530	105,4800	665.671,39
01/06/2014	30/06/2014	514.526,54	2,00	1.029.053,08	81,606	105,4800	1.330.103,18
01/07/2014	31/07/2014	514.526,54	1,00	514.526,54	81,730	105,4800	664.046,91
01/08/2014	31/08/2014	514.526,54	1,00	514.526,54	81,896	105,4800	662.700,52
01/09/2014	30/09/2014	514.526,54	1,00	514.526,54	82,007	105,4800	661.801,46
01/10/2014	31/10/2014	514.526,54	1,00	514.526,54	82,142	105,4800	660.712,65
01/11/2014	30/11/2014	514.526,54	2,00	1.029.053,08	82,250	105,4800	1.319.685,96
01/12/2014	31/12/2014	514.526,54	1,00	514.526,54	82,470	105,4800	658.087,37
01/01/2015	31/01/2015	533.358,21	1,00	533.358,21	83,001	105,4800	677.806,34
01/02/2015	28/02/2015	533.358,21	1,00	533.358,21	83,955	105,4800	670.102,78
01/03/2015	31/03/2015	533.358,21	1,00	533.358,21	84,447	105,4800	666.199,98
01/04/2015	30/04/2015	533.358,21	1,00	533.358,21	84,901	105,4800	662.640,97
01/05/2015	31/05/2015	533.358,21	1,00	533.358,21	85,124	105,4800	660.902,42
01/06/2015	30/06/2015	533.358,21	2,00	1.066.716,43	85,213	105,4800	1.320.418,71
01/07/2015	31/07/2015	533.358,21	1,00	533.358,21	85,371	105,4800	658.988,62
01/08/2015	31/08/2015	533.358,21	1,00	533.358,21	85,781	105,4800	655.840,47
01/09/2015	30/09/2015	533.358,21	1,00	533.358,21	86,395	105,4800	651.180,86
01/10/2015	31/10/2015	533.358,21	1,00	533.358,21	86,984	105,4800	646.769,17
01/11/2015	30/11/2015	533.358,21	2,00	1.066.716,43	87,509	105,4800	1.285.785,04
01/12/2015	31/12/2015	533.358,21	1,00	533.358,21	88,052	105,4800	638.924,03
01/01/2016	31/01/2016	569.466,56	1,00	569.466,56	89,189	105,4800	673.487,11
01/02/2016	29/02/2016	569.466,56	1,00	569.466,56	90,330	105,4800	664.977,93
01/03/2016	31/03/2016	569.466,56	1,00	569.466,56	91,182	105,4800	658.761,32

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

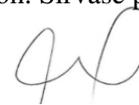
RAD: 7600131050122020-00290-00

DTE: BEATRIZ FEIJOO

DDO: COLPENSIONES

01/04/2016	30/04/2016	569.466,56	1,00	569.466,56	91,635	105,4800	655.509,35
01/05/2016	31/05/2016	569.466,56	1,00	569.466,56	92,102	105,4800	652.184,58
01/06/2016	30/06/2016	569.466,56	2,00	1.138.933,13	92,544	105,4800	1.298.142,35
01/07/2016	31/07/2016	569.466,56	1,00	569.466,56	93,025	105,4800	645.713,61
01/08/2016	31/08/2016	569.466,56	1,00	569.466,56	92,727	105,4800	647.785,97
01/09/2016	30/09/2016	569.466,56	1,00	569.466,56	92,678	105,4800	648.128,38
01/10/2016	31/10/2016	569.466,56	1,00	569.466,56	92,623	105,4800	648.516,85
01/11/2016	30/11/2016	569.466,56	2,00	1.138.933,13	92,726	105,4800	1.295.583,47
01/12/2016	31/12/2016	569.466,56	1,00	569.466,56	93,113	105,4800	645.102,50
01/01/2017	31/01/2017	602.210,89	1,00	602.210,89	94,066	105,4800	675.280,26
01/02/2017	28/02/2017	602.210,89	1,00	602.210,89	95,012	105,4800	668.556,32
01/03/2017	31/03/2017	602.210,89	1,00	602.210,89	95,455	105,4800	665.456,43
01/04/2017	30/04/2017	602.210,89	1,00	602.210,89	95,907	105,4800	662.318,87
01/05/2017	31/05/2017	602.210,89	1,00	602.210,89	96,123	105,4800	660.829,90
01/06/2017	30/06/2017	602.210,89	2,00	1.204.421,78	96,234	105,4800	1.320.146,38
01/07/2017	31/07/2017	602.210,89	1,00	602.210,89	96,184	105,4800	660.411,00
01/08/2017	31/08/2017	602.210,89	1,00	602.210,89	96,319	105,4800	659.487,34
01/09/2017	30/09/2017	602.210,89	1,00	602.210,89	96,358	105,4800	659.221,84
01/10/2017	31/10/2017	602.210,89	1,00	602.210,89	96,374	105,4800	659.111,63
01/11/2017	30/11/2017	602.210,89	2,00	1.204.421,78	96,548	105,4800	1.315.843,72
01/12/2017	31/12/2017	602.210,89	1,00	602.210,89	96,920	105,4800	655.399,10
01/01/2018	31/01/2018	626.841,32	1,00	626.841,32	97,528	105,4800	677.953,72
01/02/2018	28/02/2018	626.841,32	1,00	626.841,32	98,216	105,4800	673.199,19
01/03/2018	31/03/2018	626.841,32	1,00	626.841,32	98,452	105,4800	671.586,71
01/04/2018	30/04/2018	626.841,32	1,00	626.841,32	98,907	105,4800	668.499,62
01/05/2018	31/05/2018	626.841,32	1,00	626.841,32	99,158	105,4800	666.808,14
01/06/2018	30/06/2018	626.841,32	2,00	1.253.682,63	99,311	105,4800	1.331.556,87
01/07/2018	31/07/2018	626.841,32	1,00	626.841,32	99,184	105,4800	666.628,62
01/08/2018	31/08/2018	626.841,32	1,00	626.841,32	99,303	105,4800	665.831,31
01/09/2018	30/09/2018	626.841,32	1,00	626.841,32	99,467	105,4800	664.734,51
01/10/2018	31/10/2018	626.841,32	1,00	626.841,32	99,587	105,4800	663.935,35
01/11/2018	30/11/2018	626.841,32	2,00	1.253.682,63	99,704	105,4800	1.326.316,41
01/12/2018	31/12/2018	626.841,32	1,00	626.841,32	100,000	105,4800	661.192,22
01/01/2019	31/01/2019	646.774,87	1,00	646.774,87	100,599	105,4800	678.159,08
01/02/2019	28/02/2019	646.774,87	1,00	646.774,87	101,177	105,4800	674.283,50
01/03/2019	31/03/2019	646.774,87	1,00	646.774,87	101,620	105,4800	671.342,39
01/04/2019	30/04/2019	646.774,87	1,00	646.774,87	102,120	105,4800	668.055,36
01/05/2019	31/05/2019	646.774,87	1,00	646.774,87	102,440	105,4800	665.968,50
01/06/2019	30/06/2019	646.774,87	2,00	1.293.549,74	102,710	105,4800	1.328.435,66
01/07/2019	31/07/2019	646.774,87	1,00	646.774,87	102,940	105,4800	662.733,76
01/08/2019	31/08/2019	646.774,87	1,00	646.774,87	103,030	105,4800	662.154,84
01/09/2019	30/09/2019	646.774,87	1,00	646.774,87	103,260	105,4800	660.679,97
01/10/2019	31/10/2019	646.774,87	1,00	646.774,87	103,430	105,4800	659.594,06
01/11/2019	30/11/2019	646.774,87	2,00	1.293.549,74	103,540	105,4800	1.317.786,62
01/12/2019	31/12/2019	646.774,87	1,00	646.774,87	103,800	105,4800	657.242,90
01/01/2020	31/01/2020	671.352,32	1,00	671.352,32	104,240	105,4800	679.338,47
01/02/2020	29/02/2020	671.352,32	1,00	671.352,32	104,940	105,4800	674.806,96

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, indicándole que el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio el de queja contra el auto que declaró improcedente el recurso de apelación. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROCÍO ESCOBAR PULGARÍN
DDO: PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2020-00496-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 150

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora el día 15 de diciembre de 2020, presentó recurso de reposición en subsidio el de queja contra el auto interlocutorio No 3659 del 11 de diciembre de esa misma anualidad, el cual fundamenta en lo siguiente:

Después de hacer un recuento de las actuaciones surtidas en el presente asunto y el ordinario. Y de exponer las razones por las cuales considera que no se ha dado cumplimiento a la obligación hacer, el mandatario judicial de la parte actora considera no comparte la posición del despacho, pues a su juicio el artículo 65 del CPTSS no es restrictivo y por ende puede acudir a lo señalado en el código general del proceso, normatividad que contempla que la providencia que decida sobre el mandamiento de pago puede ser controvertido a través del recurso de apelación, pues adicionalmente está dando por terminado el proceso por pago.

Por lo anterior, solicita se conceda el recurso de apelación al considerarlo procedente.

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T.S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el presente asunto, la notificación fue efectuada el día 14 de diciembre de 2020, razón por la cual

contaba con los días 15 y 16 de ese mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición presentado se envió al correo institucional del despacho el día 15 de diciembre de 2020 el mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

En lo que atañe a la concesión del recurso de apelación, al verificar los argumentos del apoderado de la parte actora, no le asiste razón alguna al pretender indicar que el auto que es objeto de ataque decide sobre el mandamiento de pago, ese acto procesal se surtió a través del auto 3270 del 17 de noviembre de 2020 y se encuentra en firme, el auto que pretendió apelar decidió sobre la terminación del juicio ejecutivo en virtud del cumplimiento de la obligación impuesta a la ÚNICA accionada en este sumario, reiterándosele al mandatario que COLPENSIONES no fue convocada al juicio y no era un litisconsorte necesario.

Por lo anterior el despacho no repondrá el auto recurrido y en su lugar se ordenará la remisión del proceso digital al Honorable Tribunal Superior de Cali.

En virtud de lo anterior se

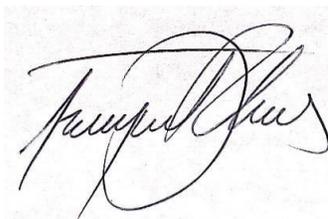
DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto Nro. 3659 del 11 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: REMITIR el proceso digital ante la Honorable Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali para que se surta el recurso de queja propuesto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

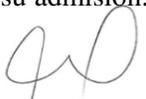


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FIDUAGRARIA S.A. (Vocera PAR – TELECOM)
DDO.: ÁLVARO EUGENIO POSSO BEDOYA
RAD.: 760013105-012-2020-00526-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0148

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demanda presentada por el FIDUAGRARIA S.A. (Vocera del PAR – TELECOM) en contra de la ÁLVARO EUGENIO POSSO BEDOYA, resulta ajena a su competencia, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción, es decir, no se cumple con el límite previsto artículo 12 del C.P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.”

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía **no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**” (Negrillas propias).*

Se reclama en esta litis el pago de NUEVE MILONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIEN PESOS MCTE (\$9.629.100.00) por concepto de mesadas pagadas en virtud de una sentencia de tutela la cual fue revocada en su momento por la Corte Constitucional. Suma que, al 17 de noviembre de 2020, fecha en que se interpuso la acción no resulta superior a la establecida en la norma citada en líneas precedentes.

De acuerdo a lo anterior, este despacho no es competente para dirimir el asunto, por lo cual deberá declararse la falta de competencia y remitir el expediente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali (reparto).

En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por **FIDUAGRARIA S.A. (Vocera PAR – TELECOM)** en contra del **ÁLVARO EUGENIO POSSO BEDOYA**.

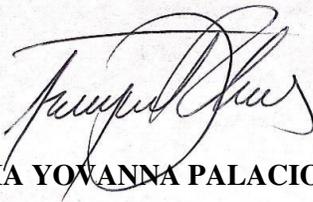
SEGUNDO: PROPONER conflicto de competencia en contra del **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**.

TERCERO: REMITIR el expediente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral para que determine quién tiene la competencia en este asunto.

CUARTO: CANCELESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO HERNANDO ZULUAGA SALAZAR
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00536-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0146

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FELIPE ANDRÉS GARCÉS PARRA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.558.034 y portador de la tarjeta profesional número 214.826 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JAIRO HERNANDO ZULUAGA SALAZAR S** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

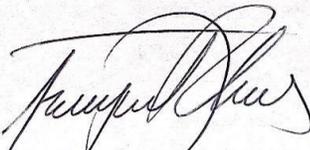
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CHRISTIAN MUÑOZ MANZANO
DDO.: PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2020-00538-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00147

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que el presente asunto inicialmente fue interpuesto como una DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA correspondiéndole el conocimiento al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, el cual mediante auto interlocutorio No. 1404 proferido el 11 de noviembre de 2020 dispuso declarar la falta de competencia y remitir a la oficina de apoyo judicial para que se efectúe su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Cali correspondiéndole su conocimiento a este despacho. Por lo anterior, es necesario adecuar el trámite al Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Como fundamento de su decisión, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali sostuvo que la pretensión de reintegro no es susceptible de fijación de cuantía, motivo por el cual, el conocimiento del presente proceso le corresponde a los jueces de circuito.

El código procesal del trabajo en sus artículos 12 y 13, estipula la competencia de los jueces laborales en razón de la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: > Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los ~~Jueces del Trabajo~~, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo <Laborales del Circuito>, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil". (Negrillas fuera del texto)

De lo anterior, se puede interpretar que los asuntos que superen los 20 salarios mínimos o carezcan de cuantía son de competencia de los jueces laborales del circuito, mientras que los jueces municipales de pequeñas causas laborales tendrán que adelantar los procesos que tengan una cuantía inferior.

Por su parte, el artículo 26 del C.G.P. indica que para determinar la cuantía en los procesos declarativos, debe tenerse en cuenta ***“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*** (Negrillas fuera del texto).

Se tiene que en el presente proceso existen dos pretensiones declarativas encaminadas a la declaratoria de un despido injusto, la correspondiente indemnización por despido injusto y reintegro.

Para esta juzgadora no es de recibo el argumento del juzgado remitente, pues la norma procesal es clara al determinar que la cuantía debe determinarse por el valor de **todas** las pretensiones al momento de impetrar la demanda.

En nuestro ordenamiento procesal del trabajo existen procesos ordinarios laborales no susceptibles de cuantificación, por ejemplo los que persiguen pretensiones eminentemente declarativas (nulidades de traslado de régimen pensional, corrección de historia laboral, entre otros...) y, a su vez, existen otros que por naturaleza han sido asignados legal o jurisprudencialmente a los jueces laborales del circuito (reconocimientos pensionales o procesos contra las entidades territoriales), sin embargo, los procesos de reintegro no tienen esta naturaleza, pues resulta evidente el interés económico de la parte demandante que también se deriva del reintegro.

Adoptar una decisión contraria, implicaría entonces que cualquier tipo de pretensión declarativa inhabilitaría a los jueces de pequeñas causas para conocer del asunto; a manera de ejemplo, las pretensiones relativas a declarar un despido como injusto o la declaratoria de un contrato de trabajo tampoco son pretensiones cuantificables, sin embargo, fácilmente el juez puede entrever que persiguen intereses económicos que determinan su cuantía, tal como lo establece la normatividad procesal citada en precedencia.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en múltiples ocasiones ha cuantificado el interés económico de pretensiones derivadas de reintegro para conocer en sede de casación, tal como se puede observar en el siguiente extracto:

(...) esta Corporación ha señalado que tal interés está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, el que tratándose de la parte demandada como sucede en este caso, se traduce en el monto que representa las condenas impuestas (...)

(...) resulta viable memorar que esta Corporación ha señalado, que cuando la pretensión o la condena es el reintegro del trabajador, la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas que de él derivan(...).¹

Dicha postura ha sido reiterada, tal como se puede ver en procesos ordinario y de tutela que anteriormente han generado pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia respecto de la cuantificación de las pretensiones en acciones de reintegro (Providencia AL2266-2019 del 05 de junio de 2019 -M.P.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, providencia AL2780-2019 del 10 de julio de 2019. M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO y providencia del 22 de enero de 2016 dentro de la acción de tutela rad. n°. 31176 -M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO).

Esta juzgado comparte totalmente la postura de la corte, pues la forma en que fue interpretado el caso en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, implicaría necesariamente que en casos de reintegro no habría lugar siquiera a acceder al recurso extraordinario de casación, situación inaceptable para los intereses de los trabajadores, que son la parte protegida por nuestra jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, teniendo en cuenta que una de los efectos del reintegro es el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el trabajador durante el lapso en que estuvo cesante y al momento de impetrar la acción dicha suma superaría los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la suscrita sería competente para dirimir de fondo la Litis.

Efectuado el análisis que antecede, se procede a efectuar el correspondiente estudio de admisión de la demanda y en ello encuentra esta instancia judicial que la acción adolece de las siguientes falencias formales que impiden su admisión inmediata:

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**”* (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de un sujeto que integra la parte pasiva a saber COLPENSIONES y respecto de dicha entidad NO se acredita el envío simultaneo de la demanda al momento de radicar la misma.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - a. Los múltiples supuestos facticos relatados en el numeral SEGUNDO deberán formularse de manera individualizada, debidamente numerados y siguiendo una secuencia.
 - b. Los numerales CUARTO, OCTAVO Y DECIMO no relata hechos, su contenido se trata de consideraciones y/o juicios de valor efectuados por el demandante, los cuales deberán ser retirados del acápite de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho.
 - c. Los numerales QUINTO y SEXTO además de relatar supuestos fácticos, contienen consideraciones y/o apreciaciones subjetivas las cuales deberán ser suprimidas e incluirse en el acápite correspondiente.
3. Las pretensiones no son claras ni precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.,
 - a. El literal **a.** de las pretensiones es preciso que indique de manera clara y concreta la forma en que obtuvo el valor señalada en el rubro de indemnización por despido sin justa causa, especificando a través de una liquidación los extremos cronológicos y el salario utilizado para su cálculo.
 - b. Omite relatar hechos que sirvan de fundamento a la pretensión del literl **b.** encaminada al reintegro del actor a su cargo, cabe advertir que es preciso que se señalen supuestos facticos, toda vez que no se avizora que el demandante esté cobijado por algún fuero que lo haga

beneficiario de una estabilidad laboral reforzada, si a pesar de la advertencia efectuada el demandante insiste con su pretensión, deberá cuantificar la misma a efectos de que las pretensiones sean claras y concretas.

4. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar de manera clara y detallada cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
5. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización por despido injusto y reintegro, rubros que son excluyentes. Si pretende pedir ambas, deberá formular una pretensión como subsidiaria a la otra..

Así las cosas, deberá inadmitirse la acción informando de esta decisión al demandante para que éste a través de apoderado judicial (abogado titulado y en ejercicio), subsane las falencias detectadas.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

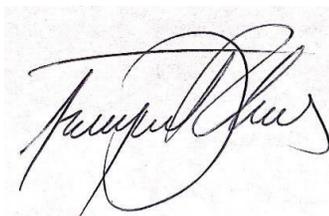
PRIMERO: ADECUAR la presente demanda a un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR al libelista que para actuar en el presente asunto debe contar con representación judicial.

NOTIFÍQUESE,

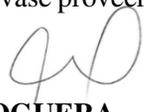
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 10, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAFAEL ANTONIO ORDOÑEZ LIZARRALDE
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR
RAD: 76001-31-05-012-2020-00541-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0149

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HUGO ALBERTO MURILLO DURAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.076.876.025 y portador de la tarjeta profesional No. 315.842 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **RAFAEL ANTONIO ORDOÑEZ LIZARRALDE** contra la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

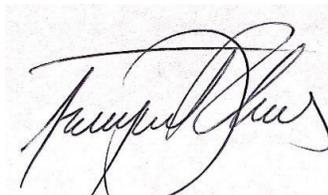
CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

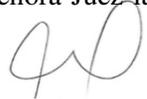


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 10, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FABIO LOPEZ PAZ
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR – SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA
RAD.: 760013105-012-2020-00546-000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0151

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata así:

1. Respecto de la pretensión encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, no está acreditado en debida forma el agotamiento de la reclamación administrativa, entendida en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. como el reclamo por escrito del derecho que se pretenda. Teniendo en cuenta la calidad que ostenta la entidad demandada, deberá allegarse al sumario la reclamación recibida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que contenga los pedimentos que se realizan en la demanda. Se advierte que el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad y su carencia genera rechazo.
2. Los hechos no se ajustan a los lineamientos del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que los numerales **TRECE, CATORCE y QUINCE** no relatan hechos, se tratan de apreciaciones y/o consideraciones jurídicas, las cuales deberán ser suprimidas del acápite de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos o razones de derecho
3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - a. En el numeral PRIMERO además de contener pretensiones, contienen apreciaciones y/o consideraciones jurídicas, las cuales deberán ser separadas e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos o razones de derecho.
 - b. Respecto de la pretensión encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez deprecada en el numeral SEGUNDO, deberá indicar a partir de cuándo pretende su reconocimiento y pago, el IBL, tasa de reemplazo y demás ítems determinantes a la pensión de vejez deprecada.
 - c. Además de lo dispuesto en el literal anterior, los múltiples pedimentos tales como pensión de vejez y retroactivo deberán ser formulados de manera individualizada y no en un mismo numeral como ocurre en el escrito inicial.
 - d. Frente a la pretensión tendiente a obtener el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, considerando que en los hechos de la demanda ha manifestado que actualmente disfruta del reconocimiento y pago de una pensión de vejez en la

modalidad de renta vitalicia, deberá indicar las diferencias entre lo percibido y lo que pretende percibir o en su defecto, en caso de manifestar no estar percibiendo pensión de vejez, deberá indicar el monto del retroactivo pensional, en ambos casos, la cuantía de la pretensión deberá ser liquidada teniendo como extremo cronológico final la fecha de presentación la demanda.

- e. Los múltiples pedimentos tales como intereses moratorios e indexación deberán formularse de manera individualizada.
4. Las documentales relacionadas en los numerales CUARTO, CINCO y SEIS, si bien reposan en los documentos anexos, las mismas se tornan incompletas a causa de una indebida digitalización, así las cosas, si pretende que sean tenidos en cuenta dichos documentos, deberá aportarlos en su integralidad debidamente digitalizados.

El poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 por tanto, procede el reconocimiento de personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

Finalmente, teniendo en cuenta que el actor manifiesta que disfruta de una pensión de vejez en la modalidad de renta vitalicia., en caso de admitirse la demanda, se precisaría la vinculación y notificación de la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

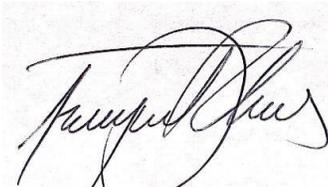
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **SANTIAGO JOSÉ MENA CÁRDENAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.070.491 y portador de la tarjeta profesional número 283.638 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 10, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda especial radicada con el número 2020-00593, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ESPECIAL DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL
DTE.: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
DDO: ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -ASOINPEC.
RAD.: 760013105-012-2020-00593-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 152

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Al verificar la acción impetrada encuentra el despacho que la acción impetrada no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S. por las siguientes razones:

- a) En las pretensiones primera y tercera se enuncia que se demanda a la organización sindical a nivel nacional, en la pretensión segunda no se hace precisión al respecto, y en la pretensión CUARTA se solicita se “ordene al Ministerio de Trabajo cancelar la inscripción del registro sindical de la organización ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC -a nivel nacional y de sus seccionales” en ese orden de ideas, no es claro a que nivel se está solicitando la cancelación, y aunque en la pretensión cuarta se hace alusión a las seccionales, no aparecen estas como accionadas y ni siquiera se identifica cuales son dichas seccionales para vincularlas al juicio. Así las cosas, deberá efectuarse la respectiva aclaración.
- b) En los hechos de la demanda no se determina si es una organización sindical de nivel nacional, si tiene o no seccionales, sin embargo, en las pretensiones se hace alusión a éstas.
- c) La constancia de registro del acta de constitución es ilegible.

El mandato se ajusta a derecho, por lo cual se reconocerá personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

De conformidad con lo anterior, el juzgado

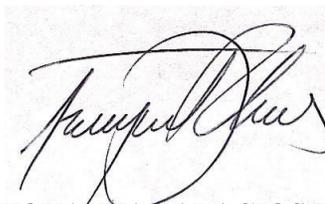
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **NELSON EDGAR TORO NARVÁEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.745.327 expedida en Pasto - Nariño y portador de la Tarjeta profesional No. 175.795 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
